

Sentencia: 00069 Expediente: 15-018423-0007-CO
Fecha: 12/01/2016 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo

Clase de Asunto: Recurso de hábeas corpus



Texto de la sentencia

* 150184230007 CO*

Exp: 15-018423-0007-CO Res. Nº 2016000069

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del doce de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de habeas corpus interpuesto por **[NOMBRE 01]**; contra el **JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS Y VIOLENCIA DOMÉSTICA DE ESCAZÚ.**

Revisados los autos,

Redacta el Magistrado **Hernandez Gutierrez**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso. El recurrente considera vulnerados sus derechos fundamentales porque interpuso un incidente de rebajo de pensión alimentaria desde noviembre de 2014 el cual, a la fecha de interposición de este recurso de habeas corpus la autoridad recurrida no lo ha resuelto.

II.-

Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. En el despacho del Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Domestica de Escazú, se tramita el expediente [valor 01] (ver pruebas aportadas)
2. El **25 noviembre de 2014**, el recurrente interpuso un incidente de rebajo de pensión ante la autoridad recurrida (hecho no controvertido).
3. El **2 de diciembre de 2014**, por resolución de las **14:01 horas**, el Juzgado de Pensiones Alimentarias le dio traslado a la parte incidentada; y se le previene al amparado que deberá aportar una certificación de ingresos legible y una dirección para notificar a la parte incidentada (ver pruebas aportadas).
4. El **16 de enero de 2015**, el amparado aporta la dirección de la incidentada y la certificación de ingresos solicitada (ver pruebas aportadas).
5. El **23 de enero de 2015**, se envió una primera comisión a la Delegación Policial de Escazú para notificar a la incidentada (ver pruebas aportadas).
6. El **11 de febrero de 2015**, la Delegación Policial de Escazú le indicó a la autoridad recurrida que la dirección aportada era imprecisa (ver pruebas aportadas).
7. El **4 de marzo de 2015**, se le previno al incidentista que aportase una nueva dirección (ver pruebas aportadas).

8. El 9 de abril de 2015, el amparado aporta una nueva dirección (ver prueba aportada).
9. El 23 de abril de 2015, por resolución de las 13:30 horas, la autoridad recurrida da traslado nuevamente a la demanda y se envía la comisión correspondiente (ver prueba aportada).
10. El 4 de mayo de 2015, se le notificó por comisión a la Delegación Policial de Escazú, a la madre del menor (informe rendido bajo juramento).
11. Por resolución de las 11:08 horas del 27 de mayo de 2015, se tiene por contestada la demanda en tiempo, y se admite la prueba documental (informe rendido bajo juramento).
12. El 28 de mayo de 2015, por oficio número 27/5/15, se solicita al Departamento de Recursos Humanos de Componentes Intel Costa Rica S.A. una certificación de los últimos 3 salarios percibidos por el incidentista, el monto de la liquidación laboral y la fecha y causa de cesación laboral (ver prueba aportada).
13. El 14 de julio de 2015, se realizó la audiencia de recepción de prueba confesional y declaración de parte; se determinó que faltaba la información solicitada a Intel, se ordenó expedir un oficio recordatorio a dicha empresa (informe rendido bajo juramento).
14. El 16 de julio de 2015, se envió nuevamente la solicitud de prueba a Componentes Intel Costa Rica S.A. (ver prueba aportada).
15. El 29 de julio de 2015, se pasa el expediente para que se dicte el fallo y se da audiencia a las partes para que manifiesten lo que consideren oportuno (ver prueba aportada).
16. El 4 de agosto de 2015, se tienen por hechas las manifestaciones de la incidentada (ver prueba aportada).
17. El 21 de setiembre de 2015, la jueza indicó que el expediente no estaba listo para fallo, ya que existían gestiones pendientes de resolver (ver prueba aportada).
18. El 22 de setiembre de 2015, se emitió un nuevo recordatorio al Departamento de Recursos Humanos de Intel (informe rendido bajo juramento).
19. El 27 de octubre de 2015, se emitió un nuevo recordatorio al Departamento de Recursos Humanos de Intel (informe rendido bajo juramento).
20. El 26 de noviembre de 2015, el amparado solicitó a la autoridad recurrida que prescindiera de la prueba documental solicitada a Intel (ver informe rendido bajo juramento).
21. El 16 de diciembre de 2015, la autoridad recurrida rechazó la solicitud de prescindir del informe de Intel y confirió 20 días hábiles adicionales a la empresa para que enviara la información requerida (informe rendido bajo juramento).

III.-

Antecedentes. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha conocido el retraso de varios juzgados de pensiones alimentarias en relación con los incidentes de rebajo de pensión. Cabe citar el voto 2012015231 de las 14:30 horas del 30 de octubre de 2013, con redacción del Magistrado Hernández Gutiérrez, y el voto 2013004008 de las 9:05 horas del 22 de marzo de 2013: "III.-

DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. El artículo 41 de la Constitución Política estipula: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". En igual sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1969 indica: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a resolver en un plazo razonable los

asuntos que le son planteados. El artículo 41 de la Constitución Política -antes transcrito-, no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, sino el derecho fundamental de toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un plazo razonable, lo que ha de ser establecido en cada caso concreto, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y de las autoridades, así como las particularidades de cada tipo de proceso." (voto 2012015231 de las 14:30 horas del 30 de octubre de 2013) "El argumento expuesto por el accionante ya fue analizado por esta Sala en la sentencia 2013004008 nueve horas cinco minutos del veintidos de marzo de dos mil trece 2013-003243 de las 9:20 horas del 8 de marzo de 2013, en la que se indicó: "Finalmente el incidente de rebajo de pensión presentado el 05 de febrero del 2013 fue emplazado desde el 11 de febrero del 2013 y la audiencia de conciliación de realizó desde el 20 de febrero del 2013. En ese sentido, al constatar que en el presente asunto no se ha vulnerado el principio de justicia pronta y cumplida, toda vez que todas las gestiones fueron resueltas de previo a la interposición del presente recurso (24 de febrero del 2013) y en plazos razonables y que la orden de captura emitida por resolución de las 14:54 hrs. del 08 de febrero del 2013 el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia decretó apremio corporal contra el recurrente por adeudar la suma de ₡150.000.00 por el periodo comprendido del 03 de febrero del 2013 al 02 de marzo del 2013 (un mes) por concepto de pensión alimentaria (ver registro electrónico), y que la orden de apremio corporal dictada en contra del recurrente por resolución de las 14:54 hrs. del 08 de febrero del 2013 se emitió al constatar que había incumplido con el pago de sus obligaciones alimentarias, pues adeuda la suma de ₡150.000.00 por el periodo comprendido del 03 de febrero del 2013 al 02 de marzo del 2013, lo procedente es desestimar el recurso en todos sus extremos". (voto 2013004008 de las 9:05 horas del 22 de marzo de 2013)

IV. Sobre el caso concreto. En el presente asunto, este Tribunal Constitucional estima que lleva razón el interesado en su alegato. Lo anterior, por cuanto de la prueba allegada a los autos se tiene plena e idóneamente demostrado que, a pesar que desde el momento de la interposición del incidente de rebajo hasta la audiencia de prueba con pase a fallo -29 de julio de 2015-, la tramitación del expediente se dio de acuerdo con las incidencias normales del caso; no obstante, este Tribunal denota que la autoridad recurrida incurrió en una dilación excesiva, en la tramitación posterior, ello en virtud de que no fue sino hasta el 22 de setiembre de 2015 -casi 2 meses después de pasar a fallo-, que la jueza indicó que el expediente no se encontraba listo para el dictado de la resolución de fondo, por cuanto existían gestiones pendientes por resolver, específicamente la información requerida a la empresa Intel -procediendo a recordarle por segunda, tercera y cuarta vez a dicha empresa-. Ahora bien, consta en el expediente que por resolución de 15:20 horas de 16 de diciembre de 2015 el 16 de diciembre de 2015 el Juzgado dispuso enviar un **último** oficio recordatorio a Componentes Intel de Costa Rica S.A. para que dentro de un término de veinte días hábiles brinde la información requerida, plazo que vincula al Juzgado para proceder conforme. Resulta necesario señalar al Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Domestica de Escazú, que este tipo de incidentes, relacionados con pensiones alimentarias, deben de ser tramitados y resueltos a la mayor brevedad, pues un retardo indebido o injustificado en ese sentido podría tener relación directa con la libertad personal del deudor. Bajo dicha inteligencia, esta Sala estima que se ha quebrantado el derecho fundamental del tutelado consagrado en el artículo 41 constitucional.



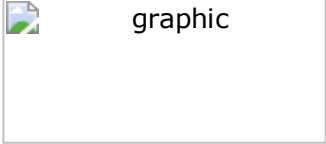
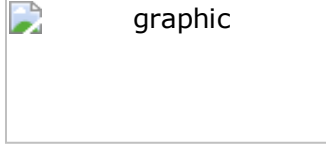
V.-

Corolario . En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso únicamente para efectos indemnizatorios.-

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

| | | |
|---|---|---|
| |  Ernesto Jinesta L. Presidente | |
|  | |  |

| Fernando Cruz C. | | Fernando Castillo V. |
|--|--|---|
|  Nancy Hernández L. | |  Luis Fdo. Salazar A. |
|  Jose Paulino Hernández G. | |  Yerma Campos C. |

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

OQATXFJJRMG61

OQATXFJJRMG61

EXPEDIENTE N° 15-018423-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 12/2/2017 01:22:50 p.m.

